

23877

ACUERDO de Asistencia Técnica Complementario al Convenio de Cooperación Social Hispano Boliviano para el establecimiento y desarrollo de un Plan Boliviano de Formación Profesional en el Ejército, hecho en La Paz el día 29 de enero de 1974.

Los Gobiernos de España y de Bolivia, en aplicación de lo previsto en el Convenio de Cooperación Social suscrito entre ambos Estados el 15 de febrero de 1966, acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Los Gobiernos de España y de Bolivia colaborarán en el establecimiento y desarrollo de un Plan Nacional de Formación Profesional para la calificación de Mano de Obra en el Ejército de Bolivia, denominado en adelante «El Plan Boliviano de Formación Profesional en el Ejército».

ARTICULO II

El Plan Boliviano de Formación Profesional en el Ejército tendrá como finalidad la formación y adecuación de mano de obra del contingente de reclutas del Ejército de Bolivia, en consonancia con las demandas de los planes de desarrollo bolivianos.

ARTICULO III

Al Comando General del Ejército de Bolivia corresponderá la ejecución del Plan Boliviano de Formación Profesional en el Ejército.

ARTICULO IV

Por el presente Acuerdo el Gobierno español se obliga a:

1. Enviar a Bolivia un Experto Planificador encargado de elaborar, en colaboración con las autoridades del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación y de las autoridades del Comando General del Ejército, el Plan Boliviano de Formación Profesional en el Ejército.

2. Enviar a Bolivia una Misión de Asistencia Técnica constituida por cuatro Expertos.

3. Facilitar a Bolivia gratuitamente el material, español de consulta (cuadernos didácticos) necesario para el desarrollo del Plan Boliviano de Formación Profesional en el Ejército.

4. Conceder y sufragar becas, en número de doce, para completar en España la formación de los nacionales bolivianos que actúen como homólogos de los Expertos españoles.

ARTICULO V

El Experto Planificador al que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior permanecerá en Bolivia durante tres meses.

Uno de los Expertos a los que se refiere el párrafo 2 del artículo anterior tendrá atribuciones de Jefe de la Misión de Asistencia Técnica española, sin perjuicio de las funciones que como Experto específico le correspondan. Permanecerá en Bolivia durante veinticuatro meses.

Los otros tres Expertos mencionados en el párrafo 2 serán especialistas en las materias que el Plan Boliviano de Formación Profesional en el Ejército determine como prioritarias. Actuarán en Bolivia durante un período de tiempo global que totaliza sesenta meses-Experto.

ARTICULO VI

Toda modificación de la duración de la Misión o del número de Expertos a que se refiere el artículo anterior necesitará del acuerdo de ambas Partes y se formalizará mediante Canje de Notas.

ARTICULO VII

Los pasajes y las retribuciones de los Expertos españoles a quienes se refieren los párrafos 1 y 2 del artículo IV serán satisfechos por el Gobierno español.

ARTICULO VIII

Las becas a que se refiere el párrafo 4 del artículo IV tendrán una duración de tres meses y su importe, en pesetas, cubrirá los gastos de enseñanza, alojamiento, manutención, materiales de trabajo e informativos, así como los viajes programados por el interior de España y los pasajes de regreso a Bolivia.

ARTICULO IX

El Gobierno boliviano se obliga a:

1. Aprobar, por disposición legal, el establecimiento del Plan Boliviano de Formación Profesional en el Ejército, creando

o designando, dentro del Comando del Ejército, el Órgano ejecutor del Plan y dotándolo de los medios que aseguren su efectivo funcionamiento.

2. Conceder las máximas facilidades para la ejecución de cuanto establece este Acuerdo.

3. Facilitar los centros y los locales en los que deba llevarse a cabo el Plan Boliviano de Formación Profesional en el Ejército, de conformidad con las exigencias del mismo.

4. Facilitar, en su caso, los terrenos y tomar a su cargo la construcción, instalación y dotación de los edificios que las propias autoridades bolivianas estimen necesarios para la ejecución del Plan Boliviano de Formación Profesional en el Ejército y atender los gastos de mantenimiento, los generales, los de personal y cuantos sean precisos para el primer establecimiento de los centros y para el normal funcionamiento y conservación de las instalaciones.

5. Eximir de toda clase de impuestos, tasas y gravámenes aduaneros o de cualquier otra especie, tanto nacionales como de cualquier otra índole, a los materiales, maquinaria y equipo que, con destino al Plan Boliviano de Formación Profesional en el Ejército, se adquirieran en España.

6. Otorgar a los Expertos españoles que, en virtud del presente Acuerdo, envíe el Gobierno español a Bolivia las facilidades de todo tipo que el Gobierno boliviano tenga establecidas para los Expertos de Organismos Internacionales, extendiéndoles, a su llegada al país, el oportuno documento acreditativo de Misión Internacional, previa la presentación de la documentación que les acredite como tales Expertos.

7. Poner a disposición del Plan Boliviano de Formación Profesional en el Ejército el personal directivo, docente, técnico, administrativo y de servicio que requiera la buena marcha del Plan, sin más excepción que la de los Expertos que aporte el Gobierno español.

8. Asumir el pago de los pasajes de ida a España de los becarios a que se refiere el párrafo 4 del artículo IV del presente Acuerdo.

9. Hacerse cargo del Plan Boliviano de Formación Profesional en el Ejército, una vez finalizada la actuación de la Misión de Asistencia Técnica española.

ARTICULO X

Las obligaciones contraídas por el Gobierno español en virtud del presente Acuerdo serán cumplidas por el Ministerio español de Trabajo, sin perjuicio de que éste recabe la cooperación de los servicios de Promoción Profesional del Ejército.

ARTICULO XI

Los compromisos que en el presente Acuerdo adquiere el Gobierno boliviano serán cumplidos por el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas y por el Comando General del Ejército, sin perjuicio de la cooperación que recaben de las Instituciones bolivianas que actualmente desarrollan actividades de Formación Profesional y Técnica.

ARTICULO XII

A fin de garantizar la ejecución del presente Acuerdo se establece una Comisión Asesora constituida, por parte boliviana, por representantes de las Fuerzas Armadas, y por parte española, por miembros de la representación diplomática en La Paz y de la que formará parte, preceptivamente, el Experto español que actúe como Jefe de la Misión de Asistencia Técnica.

ARTICULO XIII

Sin perjuicio de las que ella misma establezca serán funciones de la Comisión Asesora las siguientes:

a) Supervisar la ejecución del presente Acuerdo.

b) Tomar las medidas oportunas para conseguir el máximo aprovechamiento de la Misión española de Asistencia Técnica.

c) Tomar las medidas oportunas para conseguir el máximo aprovechamiento de los recursos humanos, técnicos y económicos de que dispone Bolivia y más concretamente el Ejército dentro de las Fuerzas Armadas.

d) Intervenir en los supuestos en que su alto asesoramiento sea conveniente para corregir, a su debido tiempo, posibles anomalías en la ejecución del Acuerdo.

e) Proponer, en su caso, a las Partes la modificación del presente Acuerdo.

ARTICULO XIV

Para la selección de los becarios a los que se refiere el párrafo 4 del artículo IV del presente Acuerdo se constituirá

una Comisión integrada por representantes de las Fuerzas Armadas bolivianas y de la representación diplomática española en La Paz, de la que formará parte, preceptivamente, el Experto español que actuó como Jefe de la Misión de Asistencia Técnica.

ARTICULO XV

De los beneficios del presente Acuerdo podrán participar, asimismo, la Fuerza Naval y la Fuerza Aérea de Bolivia, desde el momento en que las autoridades bolivianas juzguen oportuna la extensión de la Formación Profesional a dichos Sectores de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO XVI

1. El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde el momento de su firma.

2. Las Partes se notificarán el cumplimiento de sus requisitos constitucionales para la entrada en vigor del presente Acuerdo. Este entrará en vigor el día de la fecha última de estas notificaciones.

Hecho en la ciudad de La Paz el día veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cuatro, en dos ejemplares en lengua española, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno del Estado español, Eduardo García-Ontiveros.—Por el Gobierno de la República de Bolivia, Alberto Guzmán Soriano.

El Acuerdo entró en vigor el día 6 de septiembre de 1974, fecha de la última notificación.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 16 de noviembre de 1974.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

23878 ORDEN de 21 de noviembre de 1974 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1974, en relación con la contabilidad de Gastos Públicos.

Ilustrísimos señores:

La regulación de las operaciones sobre contabilidad de los Gastos Públicos de fin del presente ejercicio y las subsiguientes de liquidación del mismo, concretando fechas de señalamiento de haberes, hacen necesario dictar las oportunas instrucciones en armonía con lo dispuesto en el Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre.

En su virtud, este Ministerio de Hacienda ha tenido a bien disponer:

1. Concesión automática de consignaciones.

1.1. Por el importe de los créditos extraordinarios y suplementarios cuya autorización se publique en el «Boletín Oficial del Estado» durante el mes de diciembre, se entenderá concedida automáticamente consignación de igual cuantía y aplicación a las respectivas Ordenaciones para que estas oficinas puedan expedir los correspondientes mandamientos.

2. Señalamiento de haberes en el mes de diciembre.

2.1. Las nóminas para el percibo de los haberes activos y paga extraordinaria del mes de diciembre se cerrarán el día 5 del citado mes y se remitirán en el mismo día a la Sección de Contabilidad del Ministerio o a la Delegación de Hacienda que proceda.

2.2. Los haberes activos y la paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre, serán satisfechos conjuntamente el día 20, fecha que se señala para el pago de estas obligaciones. Para ambas percepciones se expedirá un solo libramiento, siempre que sea con cargo a un mismo concepto presupuestario.

Los haberes pasivos ordinarios y la mensualidad extraordinaria podrán abonarse simultáneamente a partir del día 18.

3. Tramitación y pago de mandamientos en los últimos días del mes de diciembre.

3.1. Al objeto de facilitar las operaciones de fin de año las Ordenaciones de Pagos civiles y militares, a partir del día 28,

no remitirán mandamiento alguno a las Tesorerías de Hacienda. No obstante, las citadas Ordenaciones continuarán expidiendo los oportunos mandamientos a partir del primer día hábil del mes de enero siguiente.

3.2. Asimismo, el día 31, las Tesorerías de Hacienda no satisfarán libramientos que den lugar a pagos con cargo a la cuenta corriente del Tesoro en el Banco de España. Las citadas dependencias reanudarán el pago de los libramientos pendientes de satisfacer el primer día hábil del mes de enero de 1975.

3.3. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos podrá autorizar, en casos especiales, que se cursen mandamientos o se efectúen pagos en las fechas mencionadas anteriormente.

4. Previsiones sobre cantidades a justificar.

4.1. Los mandamientos de pago «a justificar» expedidos con cargo a los créditos del Presupuesto de Gastos del presente ejercicio de 1974 deberán obrar en poder de las Ordenaciones de Pagos civiles y militares antes del 20 de diciembre. Durante el año 1975 no podrá expedirse esta clase de mandamientos con cargo a los créditos del año 1974.

5. Expedición de mandamientos de pago y demás documentos contables.

5.1. En las Ordenaciones de Pagos civiles y militares.

5.1.1. Las Ordenaciones de Pagos civiles y militares, así como las regionales o de las zonas marítimas y las Delegaciones de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre, seguirán tramitando, con aplicación al ejercicio 1974 y por los servicios del indicado año, los documentos contables «A», «D», «AD» y «ADOP» hasta 15 de enero de 1975.

5.1.2. Los documentos «O», «P» y «OP» por obligaciones pendientes de 1974 continuarán tramitándose sin interrupción alguna y aplicación al ejercicio de 1974 hasta el 31 de enero de 1975, salvo lo que se previene en el número 4 de esta Orden.

5.1.3. Los documentos contables «P» que se expidan a partir de 1 de febrero con imputación a obligaciones pendientes del presupuesto de 1974, que en virtud de lo establecido en el Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre, comprende los doce meses del período anual de 1974 más el mes de enero siguiente, serán considerados como resultados del citado presupuesto y se contabilizarán por las Ordenaciones Centrales de Pagos en la cuenta especial, con referencia a cada ejercicio presupuestario por las obligaciones contraídas cuyos mandamientos de pago se hallen pendientes en fin de enero de 1975.

5.1.4. Las Secciones de Contabilidad de los Ministerios civiles, las Ordenaciones regionales o departamentales y las Delegaciones de Hacienda, al cursar a la Ordenación Central respectiva los documentos contables con imputación al ejercicio 1974, en el período comprendido entre el 1 al 31 de enero de 1975, estamparán sobre los documentos, en lugar destacable, un cajetín con la inscripción «Ejercicio 1974».

5.2. Los documentos contables que se expidan durante el período de ampliación habrán de reunir en cada caso las condiciones establecidas por el Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre. Esto es:

a) Los «A», «D» y «AD», se referirán a autorizaciones y disposiciones realmente aprobadas hasta el 31 de diciembre de 1974.

b) Los «O», «P» y «OP», corresponderán a adquisiciones, construcciones o servicios en general que se hayan realizado, asimismo, hasta 31 de diciembre de 1974.

c) Los «ADOP», cumplirán todos los requisitos enumerados en los apartados a) y b) anteriores.

Los Interventores Delegados del Interventor general de la Administración del Estado cuidarán muy especialmente el cumplimiento de estas normas, a cuyo efecto podrán reclamar cuantos antecedentes consideren necesarios y efectuar el examen y comprobación de libros, cuentas y documentos precisos en cada caso.

La Intervención General de la Administración del Estado podrá acordar que se realice la intervención de la inversión, con el objeto de comprobar que las adquisiciones, construcciones o servicios a que se refieren los documentos «O», «P», «OP» o «ADOP» expedidos durante el período de ampliación se han efectuado antes de 1 de enero de 1975, designando al efecto al personal facultativo necesario cuando dicha comprobación requiera la posesión de conocimientos técnicos.

6. Anulaciones de saldos presupuestos, autorizaciones, disposiciones y obligaciones.

6.1. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre, al finalizar las operaciones de 15 de enero de 1975 se expedirán por el Servicio de Mecanización